

CÁMARA DE DIPUTADOS

CHILE

Modifica la ley N° 19.296, que Establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, con el objeto de hacerla aplicable a los fiscales del Ministerio Público

Boletín N°10511-07

NORMATIVA LEGAL VIGENTE

Según lo dispuesto en los Artículos 1º, 19°, 63° y 65° de la Constitución Política de la República; en la ley Nº 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

ANTECEDENTES PREVIOS

1º El artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público 19.640, establece que, serán aplicables a los funcionarios del Ministerio Público las normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado establecidas en la ley Nº 19.296, indicando en su inciso segundo que los Fiscales sólo podrán participar en asociaciones gremiales, lo cual revela una diferencia y discriminación sustancial en el trato de los derechos gremiales, respecto a horas, fuero, carga de trabajo y calificación, entre los miembros de una misma institución, fiscales y funcionarios., contando estos últimos con tales derechos, no así los primeros.

2° Que actualmente, la asociación de fiscales del Ministerio Público se ha agrupado al amparo de las disposiciones del Libro I Título III del Código Civil, como institución de derecho privado sin fines de lucro.

3° Que la Ley 19.296 se publicó el 14 de marzo de 1994, y a contar de ésa época, se le han introducido diversas modificaciones incorporando a los diversos estamentos de funcionarios del Estado, a saber la Ley 19.475 que actualizó dicho cuerpo normativo incorporó a los funcionarios de planta y a contrata de las municipalidades, al personal que se desempeña en los servicios de salud administrados directamente por aquéllas, y al personal docente dependiente de la misma administración.

Con posterioridad la Ley 19.673, incorporó a los funcionarios del Congreso Nacional al estatuto normativo de la ley 19.296 y por último, la Ley 20.722 de 31 de Enero de 2014, incorporó a dicho estatuto normativo a los miembros del Poder Judicial actualmente en ejercicio o jubilados, para lo cual se tuvo en cuenta en primer lugar que la Constitución Política de la República, en el Art. 19° N° 15, reconoce a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo, por lo que es rol del Estado asegurar que esa garantía constitucional pueda ser ejercida dentro delos marcos legales, reconociéndose el derecho de las personas a asociarse entre sí, y especialmente en su lugar de trabajo.

4° Que de lo anterior se colige que los fiscales que forman parte del Directorio de la Asociación de fiscales del Ministerio Público, se encuentran en la misma situación que se encontraban los funcionarios del Congreso Nacional y del Poder Judicial, hasta antes de que se les reconociera en la ley 19.296, es por ello que asistiéndole a los fiscales los mismos derechos que a los funcionarios ya indicados, procede se dicte una Ley incorporándolos a la Ley 19.296.

5° Que nuestro país, ratificó el 17 de julio del año 2000 el Convenio N° 151 sobre "Relaciones de trabajo en la Administración Pública" de 1978, y que entró en vigor el año 1981, el cual señala entre otras cosas que, deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos, facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, siempre que la concesión de tales facilidades no perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado, y que la naturaleza y alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7 de dicho Convenio o por cualquier otro medio apropiado. Cabe mencionar que este convenio se tuvo en vista a la hora de incorporar a los miembros del Poder Judicial a la Ley 19.296, dándose lugar recientemente a su inclusión y permitiendo el fomento y defensa de los intereses de dichos funcionarios.

6°Que como ya se señaló el artículo 84 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que a sus funcionarios se les aplicará la ley 19.296, excluyendo en su inciso segundo a los Fiscales, quienes actualmente, si bien se encuentran asociados a nivel nacional y regional, no se encuentran amparados íntegramente en lo que respecta a su derecho de sindicación, lo cual resulta atentatorio con tal labor gremial, ya que dentro de la misma institución los directores gremiales de fiscales no le son reconocido tales derechos y en la práctica, dicha aplicación es sólo parcial, no pudiendo ejercer las garantías contempladas en los artículos 11, 25 y 31 de la ley 19.296 fundamentalmente.

7° Que en la práctica, los Directores y el Presidente de las diversas Asociaciones de Fiscales tanto Nacional como Regionales al interior del Ministerio Público, son igualmente calificados de manera anual, lo cual contrasta evidentemente con el artículo 25 inciso 4 de la Ley 19.296, que indica que los miembros de la directiva de la Asociación, no serán objeto de calificación anual desde la fecha de su

elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato como tales, salvo que expresamente la solicitare el dirigente.

8° Que teniendo como base el artículo 11 y 25 de la ley 19296, es necesario que los directores de asociaciones gremiales, tanto nacionales como regionales de fiscales, gocen de fuero, esto es la inamovilidad de sus cargos desde la fecha de su elección hasta seis meses después de haber cesado en sus cargos, asimismo durante este lapso no podrán ser trasladados de la localidad, o de la función que desempeñaren, sus funciones salvo anuencia por escrito del Fiscal involucrado, o petición expresa.

9°Que en vista de todo lo señalado y con el fin de evitar la desigualdad existente entre los directores de distintos entes y poderes de Estado, y de la misma institución al interior del Ministerio Público, considerando la normativa nacional e internacional vigente, es menester se equiparen estos derechos a la Asociación Nacional y Regionales de fiscales, a los establecidos en la ley 19.296, en atención a la utilidad que trae aparejada la existencia de una Asociación de funcionarios en general, y en específico la Asociación de Fiscales, todo esto en vistas de otorgar a la comunidad un mejor servicio profesional de los mismos, fortaleciendo desde el ámbito interno, la actividad asociativa del personal aludido.

Por lo anterior, los que suscriben vienen en someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley

PROYECTO DE LEY

INCORPORA A LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA LEY N° 19.296, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Artículo único.- Introdúzcase la siguiente modificación en la Ley N° 19.296**,** sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado:

1.- Intercálese el siguiente inciso segundo en el artículo 1°, pasando el actual a ser tercero:

"De igual modo, será aplicable esta ley a los fiscales del Ministerio Público".

2.- Agregase a continuación de la expresión "Judicial" contenida en el inciso final en el artículo 7, la expresión, "ni a las asociaciones de funcionarios del Ministerio Público."

3.- Intercálese el siguiente inciso tercero en el artículo 25, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente.

"No será procedente respecto de los directores de las asociaciones de funcionarios del Ministerio Público, la ratificación por la contraloría General de la República, de la medida disciplinaria de destitución a que se refiere el inciso primero.".

4.- Sustitúyase, en el siguiente inciso final en el artículo 31, el punto final por un punto seguido, agregando, a continuación de éste la siguiente frase: "Del mismo modo, los permisos que corresponda conceder a los directores de las

asociaciones de funcionarios del Ministerio Público, se regirán por las normas que al efecto dicte el Fiscal Nacional".

Artículo transitorio. - Para acogerse al régimen jurídico que establece esta ley, las asociaciones integrantes del Ministerio Público, cuyos estatutos se encontraren vigentes a la fecha de publicarse este texto legal, deberán adecuarlos en el plazo de dos años, contado desde la misma fecha. Durante dicho lapso gozarán de los derechos que la ley N° 19.296 concede.".

MATIAS WALKER PRIETO
Diputado de la República

ARTURO SQUELLA OVALLE
Diputado de la República